

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 04 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930562

Fax: 914930558

mercantil4@madrid.org

47008730

NIG: 28.079.00.2-2024/0465099

Procedimiento: Concurso ordinario 724/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FÍSICAS

C

Concurzado: Dña. MARÍA DEL CARMEN [REDACTED]
PROCURADOR Dña. MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA TERROBA

AUTO

MAGISTRADA: Dña. OLGA AHEDO PEÑA

Lugar: Madrid

Fecha: 01 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por auto de 23 de enero de 2025 se declaró en concurso voluntario a D^a MARÍA DEL CARMEN [REDACTED] con DNI [REDACTED] y con domicilio en la calle c/ [REDACTED], Madrid.

SEGUNDO. - La Administración Concursal (en adelante, AC) presentó el informe provisional de los artículos 290 y siguientes del TRLC, que fue proveído mediante providencia dictada en fecha 25 de junio de 2024.

TERCERO. – Ha transcurrido el plazo estipulado en el artículo 448.1 del TRLC sin que la administración concursal haya presentado informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso con propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Normativa aplicable

En relación con la finalización de la fase común dispone el **artículo 296 bis TRLC**:

“1. Dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará



decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta.

2. La apertura de la fase de liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite”.

El **artículo 446 TRLC**, bajo la rúbrica “Formación de la sección sexta”, establece:

“1. En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta.

2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.”

El **artículo 448.1 TRLC** bajo la rúbrica “Informe de calificación del administrador concursal” establece:

“Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación”

SEGUNDO. - Aplicación de la normativa al presente caso

Conforme a los preceptos dichos, procede dictar auto poniendo fin a la fase común, ordenando la formación de la sección sexta dado que han transcurrido quince días desde la presentación del informe por parte de la administración concursal, y acordando la apertura de la fase de liquidación dado que no se ha presentado en plazo legal (art. 337 TRLC) ninguna propuesta de convenio

Si bien el art. 296 bis TRLC atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la función de poner fin a la fase común mediante decreto, este precepto contradice el art. 446.1 TRLC, conforme al cual “*En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta*”.

A juicio de quien suscribe, la referencia que el artículo 296 bis TRLC hace al Letrado de la Administración de Justicia responde a un mero error del legislador. Alcanza esta juez tal conclusión por dos razones: (i) por la incoherente redacción de los artículos 296 bis TRLC y 446.1 TRLC, y (ii) porque el artículo 296 bis TRLC atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la apertura de la fase de liquidación, cuando la apertura de esta fase corresponde en exclusiva al juez, tal y como se deduce de los preceptos que regulan la apertura de la fase de liquidación (artículos 406 a 410 TRLC).



En este caso la administración concursal no ha presentado el preceptivo informe en el plazo estipulado en el TRLC, por lo que procede su archivo, sin más pronunciamientos.

TERCERO.- Apertura de la fase de liquidación sobre el concursado. Efectos.

De conformidad con el **artículo 413.1 TRLC** en su redacción dada por la Ley 16/2022, procede declarar:

1º.- La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2º.- La extinción del derecho de alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge

3º.- El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

CUARTO. - Efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre los créditos concursales.

Además de los efectos establecidos en el capítulo III del título III del libro I del TRLC, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones

QUINTO. – Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias.

Uno de los objetivos de la Directiva de Reestructuración e Insolvencia es que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (art. 25.b). Con tal finalidad, la medida más novedosa y relevante en materia de liquidación ha sido la supresión del plan de liquidación, cuyo trámite de aprobación por el juez considera la Ley 16/2022 “momento retardatario” (apartado VI del Preámbulo).

Suprimido el plan de liquidación, la Ley 16/2022 faculta al juez para tomar la iniciativa en la articulación de la liquidación a través de las que denomina “reglas especiales de liquidación” (arts. 415 y 415 bis), que el juez puede establecer al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior. Según el apartado VI del Preámbulo de la Ley 16/2022, el juez puede establecer «reglas especiales de liquidación» atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Estas “reglas especiales de liquidación” son las que el juez “considere oportunas”, y en los artículos 415 y 415 bis TRLC no encuentran otros límites que los previstos en el apartado 2 del art. 415: el juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

En efecto, dispone el art. 415.1 TRLC que *“Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador*



concurzal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal”.

Si el juez no estableciera reglas especiales de liquidación, se aplicarán las denominadas “reglas generales supletorias” (arts. 421-423 bis), reglas que el Preámbulo (apartado VI) de la Ley 16/2022 denomina “normas legales” y que devienen de observancia obligatoria para la administración concursal en defecto de reglas especiales acordadas por el juez.

Así, dispone el artículo 421 TRLC que *“De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero”.*

SEXTO. - Aplicación de las reglas generales supletorias.

En este procedimiento concursal, en aras a la pretendida agilización y sin perjuicio del posterior control a través de los informes trimestrales de liquidación (art. 424 TRLC), no estableceré reglas especiales de liquidación; el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422, 423 y 423 bis y en el capítulo III del título IV del libro primero”.

Además de las limitaciones dichas, la AC deberá sujetarse a los plazos de liquidación legalmente previstos (art. 427 TRLC).

SÉPTIMO. - Informes trimestrales

La Administración Concursal presentará los informes trimestrales previstos en el artículo 424 TRLC, cuyos apartados 1 y 2 disponen:

“1. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores”.

OCTAVO. - Publicidad



Dispone el art.410 TRLC que “*A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, se dará la misma publicidad que a la del auto de declaración de concurso*”.

NOVENO. - Recursos

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de reposición (art. 546 TRLC).

Contra el pronunciamiento acordando la aplicación de las reglas generales supletorias no cabe recurso alguno (artículos 415.3 y 546 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

EL CIERRE DE LA FASE COMÚN del concurso 724/2024, deudora D^a MARÍA DEL CARMEN [REDACTED] con DNI [REDACTED]

2. LA APERTURA DE LA SECCIÓN SEXTA

3.- EL ARCHIVO DE LA SECCIÓN SEXTA

4. ACORDAR LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.

4.1. DECLARAR:

1º.- Declarar la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2º.- La extinción del derecho de alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge

3º.-El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

4.2. Fórmense, en su caso, la **sección quinta** del concurso.

4.3. Operaciones de liquidación. Aplicación de las reglas generales supletorias.

El administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422, 423 y 423 bis y en el capítulo III del título IV del libro primero”.

4.4. Plazo de la liquidación

La AC deberá sujetarse a los plazos de liquidación legalmente previstos (art. 427 TRLC).



4.5. Informes trimestrales

Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores.

5. PUBLICACIONES

Anúnciense por edictos que se fijarán en el Tablón Judicial Único.

6.- RECURSOS

Contra el pronunciamiento relativo al cierre de la fase común y el archivo de la fase de calificación cabe recurso de **REPOSICIÓN** (art.546 TRLC) en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2229-0000-52-0237-24 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2229-0000-52-0237-24

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

La Magistrada-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto fin fase común firmado electrónicamente por OLGA AHEDO PEÑA